



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230127000	Ejecutivo Laboral	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Nineth Rosario Guzman Sarabia	01/02/2024	Auto Decreta
08001418901420230127000	Ejecutivo Laboral	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Nineth Rosario Guzman Sarabia	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230126300	Ejecutivo Singular	Air E	Giovanni Javier Cera Barraza	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230088400	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Otros Demandados, Brayan Luis Bravo Matos	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230088400	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Otros Demandados, Brayan Luis Bravo Matos	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

28a6bd00-deba-4222-9975-83bca6e28d0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230126800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Astrid Vivian Crissien De La Hoz	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230126500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Manuel Antonio Cervantes Ariza	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230125800	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Juan Carlos Rodriguez Diaz	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230086700	Ejecutivo Singular	Clinica Alto San Vicente	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	01/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230088600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Otros Demandados, Maria Bernarda Diaz Larios	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230088600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Otros Demandados, Maria Bernarda Diaz Larios	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Berta Cabarcas	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

28a6bd00-deba-4222-9975-83bca6e28d0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230126900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Arroyo Garces	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230126900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Arroyo Garces	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127100	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Rudys Eliana Brito Nieves	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230127100	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Rudys Eliana Brito Nieves	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230126000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Victor Manuel Romero Ortega	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230088200	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Jose Gabriel Caro Rodelo	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

28a6bd00-deba-4222-9975-83bca6e28d0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230088200	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Jose Gabriel Caro Rodelo	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230126200	Ejecutivo Singular	Jorge Rodriguez Peña	Bertha Perez De La Rosa	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230126100	Ejecutivo Singular	Julio Alberto Cabeza Galindo	Lauram Vanessa Romero Gonzalez	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230126600	Ejecutivo Singular	Laura Marcela Gomez Torres	Stiwar Jose Navarro Chavez	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230126700	Ejecutivo Singular	Red De Empresarios Inmobiliarios S.A.S	Maria Rosalia Campos Barcena	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

28a6bd00-deba-4222-9975-83bca6e28d0b



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01263-00
Demandante	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado	GIOVANNI JAVIER CERA BARRAZA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Por otra parte, en este caso se advierte, que, si bien se aporta poder en los anexos de la demanda se vislumbra como un documento escaneado del cual no reposa trazabilidad de envío por parte del poderdante, sin cumplir con las características que determina los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
2. Debe presentar el poder otorgado con la trazabilidad del envío del mismo por parte del poderdante.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
- 1.2. Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f9e226e8e101feb3ff4a95bb46bec0fb1031091046b2afd586d22f5ef82d6**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01265-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ARIZA CERVANTES MANUEL ANTONIO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a38bab5c2fcd10133639a034ad4ebbfba507866694259cdc76fb7794cab65**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01266-00
Demandante	LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
Demandado	STIWAR JOSE NAVARRO CHAVEZ
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones físicas y electrónica de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indica como obtuvo dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 1.2. Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573f2259f29ec9f40b5c10333b79a8be5b2aed3062ba4e5611b60e3efd79d**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01267-00
Demandante	RED DE EMPRESARIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado	MARIA ROSALÍA CAMPOS BARCENA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e626195e10fc3071c5f543abf6f8605974e5b107c59c725ae1252bc09df5fa**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01268-00
Demandante	BANCIEN S.A
Demandado	ASTRID VIVIAN CRISSIEN DE LA HOZ
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ebb51291bcd92f112c487f520367a0916237589aa70a56fc94454f58c55bf**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01269-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA
Demandado	JESUS RAFAEL ARROYO GARCES
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910-1, representada acorde a los anexos, en contra de JESUS RAFAEL ARROYO GARCES, identificado con C.C. 92.510.376, merced a el pagaré desmaterializado N° 11235807 suscrito el día 01 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L., (\$13.294.407).**
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, identificado con C.C. 1.140.883.241 y Tarjeta Profesional, No. 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc4ee4040d2b6e985d249f8e80ce987bfa9994604a7be30f7533e9499f351a**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01270-00
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
Demandado	NINETH DEL ROSARIO GUZMAN SARABIA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificada con NIT. 900.520.484-7, representada acorde a los anexos, en contra NINETH DEL ROSARIO GUZMAN SARABIA, identificado con C.C. 26.761.644, merced a las obligaciones No. 20744003556 y No. 20756119356, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$14.143.621,00)**, discriminado de la siguiente manera:

-.- Obligaciones No. 20756119356: por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.170.145,00).

-.- Obligaciones No 20744003556: por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$973.475,00).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80102198 y Tarjeta Profesional, No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43d42727c0c2089fa4ecdde0015aff836783077d4eccaccc81b21d7c0ff1ec**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01271-00
Demandante	CURVACRED S.A.S.
Demandado	RUDYS ELIANA BRITO NIEVES
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CURVACRED S.A.S., identificado con Nit. 901.262.538-2, en contra de RUDYS ELIANA BRITO NIEVES, identificado con C.C. 1.065.569.441, merced a los pagarés N° 1075 suscrito el día 02 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L.,** (\$1.900.000).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.129.535.475 y Tarjeta Profesional, No. 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89606e09850c09d7da313715763bdeebd0e3522ded5703ac0a301144fc439aa**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Verbal: 08001418901420230086700

Demandante(s): Clínica Altos de San Vicente S.A.S.

Demandado(s): Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa

Decisión: Niega Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados algunos de los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, sin embargo, lo correspondiente al título ejecutivo complejo que en este caso corresponde al documento electrónico de validación firmado por la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales no fue allegado correctamente toda vez que en el escrito de subsanación se allegó un enlace electrónico en el que alega el accionante, se encuentra en formato XML dicha validación, sin embargo, no fue posible el acceso a dichos archivos porque primeramente el vínculo no permite la visualización directamente con el solo clic y al escribir el enlace en el navegador se visualizan los 4 archivos citados pero no es abrirlos, imposibilitando así apreciar el título ejecutivo en su debida forma, de conformidad, no se puede tener como válidos los PDF anexados toda vez que el Decreto 358 de 2020 en su artículo 1.6.1.4.15, como se dijo en el Auto de Inadmisión señala:

“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación...”(Negrilla por fuera del texto original)

En este sentido no ha logrado este despacho apreciar los títulos ejecutivos alegados en los términos que la ley ha dispuesto y lo encontramos en el artículo 422 del Código General del proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Igualmente, para librar mandamiento de pago se requiere de la existencia del título ejecutivo como dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En los términos anteriormente señalados el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. identificada con NIT 802.000.774-1 referente a las facturas CCSV 9908; CCSV 40290; CCSV 40903; CCSV 41111



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: por secretaría adelantar las anotaciones de rigor y dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b381d82833e177a78ea2eb504b6de119c6aea5b7b501437ed33ca108248d9cb0**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230088100

Demandante(s): Cooperativa Coomultiservi DM

Demandado(s): Berta Cabarcas Ospino

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c06a2140fa29cadcc08949efbd82d14f133d019d87a63d5ddf322cbfa9655d**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230088200

Demandante(s): Gesprocap S.A.S.

Demandado(s): Jose Gabriel Caro Rodelo y Kevyn Alexander Valdiri Suarez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GESPROCAP S.A.S.** identificada con NIT 901.488.181-8, en contra de los demandados **JOSE GABRIEL CARO RODELO Y KEVIN ALEXANDER VALDIRI SUAREZ** identificados con **C.C. 73.166.341** y **C.C. 1.047.412.774 respectivamente**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 009 con fecha de creación el 30 de septiembre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$15.850.000) M/L correspondiente al capital causado contenido en el pagaré.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado FREDY FARID FERIS CAMPO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdda8d035b4a3d55399d1386c103110f9eccc669a328c9b1e58ef4f070b7717**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230088400

Demandante(s): Andres Alejandro Riquet Araque

Demandado(s): Brayan Luis Bravo Matos y Kelly Padilla Orozco

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, identificada con C.C. 8.716.275, en contra de los demandados **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS** y **KELLY PADILLA OROZCO** identificados con C.C. 1.143.115.839 y C.C. 22.741.819 **respectivamente**, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el 02 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.700.000) M/L correspondiente al capital causado desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de marzo de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 03 de marzo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la apoderada **KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e92db019e40f93692e7682b87ffde36a42c49168520f64863bb23d44f4a848

Documento generado en 01/02/2024 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230088600

Demandante(s): Cooperativa Coopreser

Demandado(s): Maria Bernarda Diaz Larios y Riquet Vizcaino Divis Yolet

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA COOPCRESER** identificada con NIT. 823.004.332-4, en contra de los demandados **MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS y RIQUET VIZCAINO DIVIS YOLET** identificados con **C.C. 57.435.173 y C.C. 57.447.186** respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **5009** con fecha de creación el 13 de abril de 2022 y fecha de vencimiento primeramente el 31 de mayo de 2023 y **No. 5038** con fecha de creación el 13 de abril de 2022 y fecha de vencimiento primeramente el 31 de mayo de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ No. 5009

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$12.862.930) M/L correspondiente al capital causado desde el mes de abril de 2022 hasta mayo de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de junio de 2023 hasta el pago.

2. PAGARÉ No. 5038:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$13.175.266) M/L correspondiente al capital causado desde el mes de abril de 2022 hasta mayo de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de mayo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la apoderada y representante legal MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd956c73f0f97b70bb62f2672c5794bfae373151f176d415238fa380e6bf84bf**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01258-00
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ,
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Se observa, que no se indicó donde se encuentra el titulo valor, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación**, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Por otra parte, en este caso se advierte, que, no se vislumbra poder alguno de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para actuar dentro del proceso de la referencia, si muy bien existe un documento donde se sustenta que la apoderada de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., le confiere poder el mismo es un documento escaneado del cual no reposa trazabilidad de envío por parte del poderdante, sin cumplir con las características que determina los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5° de la Ley 2213 de 2022; y la constancia de los poderes otorgados no aparece el nombre de la abogada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
2. Debe indica donde se encuentra el titulo valor.
3. Debe presentar el poder otorgado con la trazabilidad del envió del mismo por parte del poderdante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
- 1.2. Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.
- 1.3. Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b492229d3558b565104c516cfa9279e39af0f01d3fd80cd727ace8e810fa7b

Documento generado en 01/02/2024 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01260-00
Demandante	GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado	VICTOR MANUEL ROMERO ORTEGA y FELIX ARTURO DE LA CRUZ GALINDO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d744de5eb6eeceeee23c1adaa1f7508b71afb4adcfc1b95b2b6ae78691a26f**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01261-00
Demandante	JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO
Demandado	LAURA VANESSA ROMERO GONZALEZ
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones físicas y electrónica de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indica como obtuvo dirección física y electronica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 1.2. Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02efbe9f4a9903637ee777598abe454e404d0f57ab2ab139b7328e6581a80f2a**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01262-00
Demandante	JORGE IGNACIO RODRIGUEZ PEÑA
Demandado	BERTA PEREZ DE LA ROSA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b31362f97373b4b190d3f7f175f381b909b6954e1c8cf0550cd52e0453b8e**

Documento generado en 01/02/2024 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>